



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	S.V.O. (menor)
REPRESENTANTE:	YULIETH PAOLA OVIEDO MADRID
DEMANDADO:	JAMES ENRIQUE VARGAS GUEVARA
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001- 2019-00191 -00

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante dentro del presente proceso en memorial visible a PDF (27), ofíciase al pagador del Ejército Nacional de Colombia, a fin de que indiquen si el demandado **James Enrique Vargas Guevara**, continúa laborando con la dicha institución, y en caso afirmativo, señale las razones por las cuales no han dado cumplimiento al descuento de la cuota alimentaria mensual correspondiente, la cual fue ordenada en proveído de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), donde se dispuso suministrar la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales a partir del mes de octubre del año 2019 y una cuota adicional en los meses de junio de doscientos mil pesos (\$200.000) y diciembre por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), cuota que deberá ser descontada por nómina del salario mensual que percibe el demandado como Sargento del Ejército Nacional de Colombia; y consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros N° 4-2403-0-20453-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora **Yulieth Paola Oviedo Madrid**.

Con respecto a la providencia donde se estableció el aumento de la cuota de alimentos citada en el párrafo anterior, se hace necesario realizar una corrección con respecto al valor de la cuota establecida para el mes de junio, ya que advierte el despacho que, se incurrió en un error puramente aritmético, el cual amerita ser corregido; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 286 del Código General del Proceso se procede a corregir la mentada providencia en el sentido de indicar que el valor de la cuota adicional de alimentos correspondiente a los meses de junio de cada año debe ser por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) y no \$ 200.00 como había quedado plasmado en el acta de la audiencia en cita.

Por otro lado, y aunque no se estableció un reajuste anual de la cuota de alimentos pactada, se debe dar aplicación a lo estatuido en el inciso 7 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que a su tenor establece:

“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.”

Quiere decir esto que el pagador del Ejército Nacional, tiene el deber de cada año reajustar la cuota de alimentos que se está descontando.

En este orden de ideas deberá indicar si las anteriores sumas fueron descontadas, detallando su valor y dónde fueron consignadas. Para brindar la respuesta pertinente se le concede el término de cinco (5) días. **Ofíciase.**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adviértasele que, el incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago, ateniendo a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 130 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
JUEZ

JMSB

Firmado Por:

Yesika Carolina Daza Ortega

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735c317e64e9cb2b0b657a4c99092864128b64d4a6c4668efa0c0d77504f70e4**

Documento generado en 25/09/2023 04:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>